

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00282-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001063-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00644-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : ALBERTO ECA VITE
GLADYS PERICHE ECA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.166 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante, **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.° 00019970-2024 de fecha 22.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00644-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000017-2021-JVERA e Informe n.° 00000017-2021-JVERA, ambos de fecha 20.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que, la embarcación pesquera **MAMÁ ELVIRA** de matrícula ZS-22102-BM, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y de



ALBERTO ECA; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 05:19:31 horas hasta las 06:29:40 horas del día 31.07.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00644-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024¹, se sancionó a GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con Registro n.° 00019970-2024 de fecha 22.03.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

3.1 **Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

*El señor **ALBERTO ECA** sostiene que el señor Jarson Raúl Vera Santisteban carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por el mencionado señor, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, el artículo 16 del REFSAPA³ establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Notificada al señor **ALBERTO ECA VITE** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001360-2024-PRODUCE/DS-PA con acta de notificación y aviso n.° 000370, el día 11.03.2024; y a la señora GLADYS PERICHE ECA mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001359-2024-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso n.° 0007746, el día 13.03.2024.

² Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

³ **Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora**

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.



Aunado a lo anterior, el literal l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese sentido, se verifica que el señor Jarson Raul Vera Santisteban, quien suscribe los Informes SISESAT n.° 00000017-2021-JVERA e Informe n.° 00000017-2021-JVERA, ambos de fecha 20.12.2021, es un profesional que pertenecía a la Dirección de Supervisión y Fiscalización; en consecuencia, dichos medios probatorios fueron expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA⁴.

Por tanto, lo señalado por el señor **ALBERTO ECA** en cuanto a este extremo, carece de sustento.

3.2 Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados.

*El señor **ALBERTO ECA** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00081-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 30 al 31.07.2021. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

Argumenta también que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

Respecto al segundo argumento, es preciso señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000017-2021-JVERA e Informe n.° 00000017-2021-JVERA, ambos de fecha 20.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **MAMÁ ELVIRA** de matrícula ZS-22102-BM, de titularidad de la señora GLADYS PERICHE

3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

⁴ **Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías**

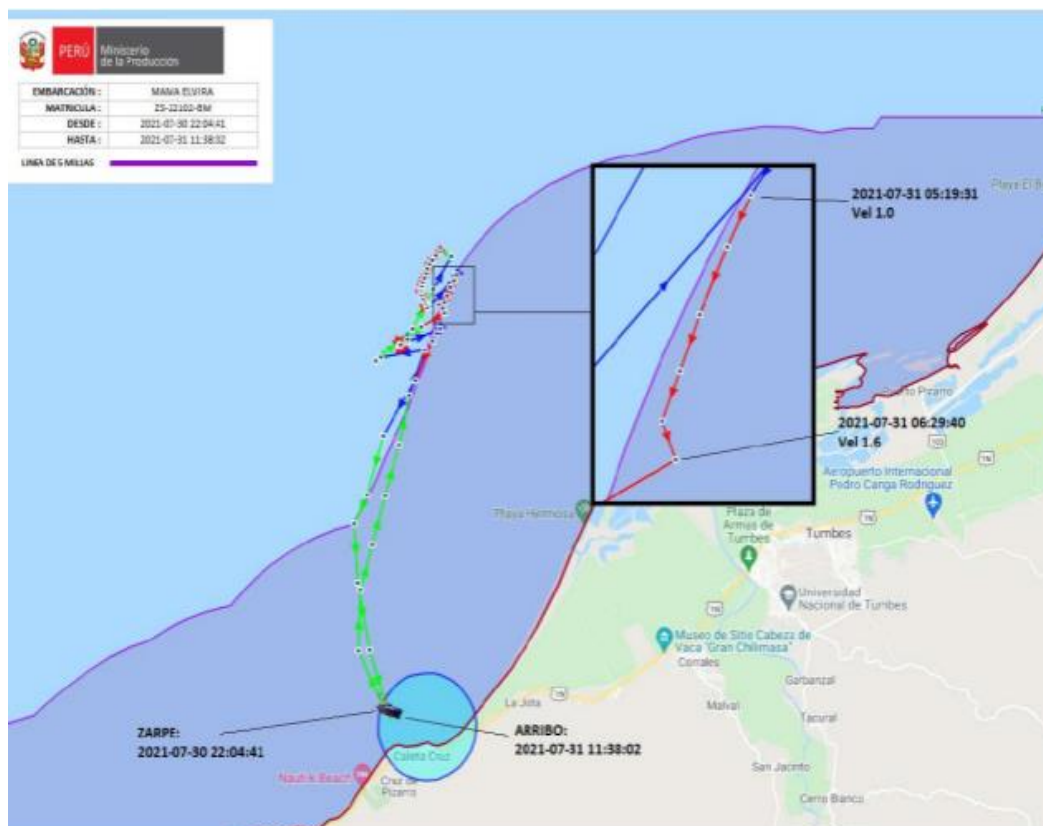
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



ECA y del señor **ALBERTO ECA**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, conforme de aprecia en las siguientes imágenes:



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MAMA ELVIRA

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	31/07/2021 01:07:23	31/07/2021 04:37:43	03:30:20	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	31/07/2021 05:19:31	31/07/2021 06:29:40	01:10:09	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	31/07/2021 06:57:54	31/07/2021 09:18:24	02:20:30	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	31/07/2021 09:32:01	31/07/2021 09:59:39	00:27:38	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P MAMÁ ELVIRA el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas,**



prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000017-2021-JVERA, de fecha 20.12.2021, en que se concluye que la E/P MAMÁ ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 05:19:31 horas hasta las 06:29:40 horas del día 31.07.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes., tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
17	31/07/2021 01:48:25	-3.457000	-80.589600	1.0	3	40
18	31/07/2021 02:02:34	-3.458700	-80.590500	0.5	360	40
19	31/07/2021 02:16:23	-3.460400	-80.591000	1.3	4	40
20	31/07/2021 02:30:20	-3.462000	-80.591600	1.1	350	40
21	31/07/2021 02:44:02	-3.463300	-80.592100	1.8	11	40
22	31/07/2021 02:59:28	-3.464800	-80.592600	0.0	350	40
23	31/07/2021 03:13:14	-3.465800	-80.592800	0.0	114	40
24	31/07/2021 03:26:10	-3.466800	-80.592900	0.5	342	40
25	31/07/2021 03:41:16	-3.468100	-80.592800	0.9	0	40
26	31/07/2021 03:54:38	-3.469500	-80.592100	1.3	340	40
27	31/07/2021 04:09:20	-3.470700	-80.591600	1.2	25	40
28	31/07/2021 04:23:07	-3.471500	-80.591300	0.5	20	40
29	31/07/2021 04:37:43	-3.473000	-80.590700	1.8	344	40
30	31/07/2021 04:50:55	-3.472800	-80.589500	4.2	80	40
31	31/07/2021 05:05:38	-3.461100	-80.578400	4.6	356	40
32	31/07/2021 05:19:31	-3.462900	-80.579700	1.0	5	40
33	31/07/2021 05:32:07	-3.465300	-80.580900	1.2	202	40
34	31/07/2021 05:47:55	-3.468500	-80.582300	0.9	10	40
35	31/07/2021 06:01:54	-3.471100	-80.583300	1.4	339	40
36	31/07/2021 06:14:47	-3.473400	-80.584200	1.1	3	40
37	31/07/2021 06:29:40	-3.475200	-80.583500	1.6	28	40
38	31/07/2021 06:42:52	-3.480200	-80.592800	5.0	204	40
39	31/07/2021 06:57:54	-3.484500	-80.598600	3.4	238	40
40	31/07/2021 07:10:13	-3.486700	-80.601300	1.3	19	40
41	31/07/2021 07:24:17	-3.486700	-80.601600	1.0	343	40
42	31/07/2021 07:38:41	-3.486800	-80.601500	0.8	25	40
43	31/07/2021 07:52:44	-3.486800	-80.601500	1.3	357	40
44	31/07/2021 08:08:01	-3.486800	-80.601500	0.9	1	40
45	31/07/2021 08:21:10	-3.486800	-80.601500	0.6	3	40
46	31/07/2021 08:34:49	-3.486900	-80.601500	0.2	354	40
47	31/07/2021 08:48:55	-3.486900	-80.601500	0.7	347	40
48	31/07/2021 09:03:25	-3.486800	-80.601600	0.9	333	40
49	31/07/2021 09:18:24	-3.485600	-80.598300	3.9	30	52
50	31/07/2021 09:32:01	-3.480900	-80.585200	2.0	108	40
51	31/07/2021 09:44:46	-3.482700	-80.586700	2.6	292	40
52	31/07/2021 09:59:39	-3.485200	-80.588600	0.6	339	40
53	31/07/2021 10:12:52	-3.500200	-80.595400	2.4	227	40
54	31/07/2021 10:27:53	-3.520500	-80.608400	6.9	195	40
55	31/07/2021 10:40:14	-3.542600	-80.614900	7.3	212	40
56	31/07/2021 10:54:17	-3.553000	-80.620000	5.9	224	40
57	31/07/2021 11:08:40	-3.575200	-80.618800	6.5	182	40
58	31/07/2021 11:22:43	-3.600000	-80.613900	6.6	183	40
59	31/07/2021 11:38:02	-3.625700	-80.605800	6.9	171	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ALBERTO ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos



conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes". (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos el señor **ALBERTO ECA** a través de la E/P **MAMÁ ELVIRA**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el precitado señor en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Respecto al cálculo de multa y al supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Argumenta que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en La Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad. Además, señala que la multa carece de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁵; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 31.07.2021.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias⁶, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que, la conducta que se le imputa al señor **ALBERTO ECA** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 16.01.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Julio – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

⁶ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Doncella, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Julio - 2021⁷, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **ALBERTO ECA** mediante Resolución Directoral n.° 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 028-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 00644-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

⁷ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 16.01.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
JULIO	MERLUZA	102298.00
	FALSO VOLADOR	30748.00
	CAMOTILLO	2760.00
	BERECHE	680.00
	SIERRA	600.00
	DONCELLA	220.00
	OTRAS	200.00
	ESPECIES	120.00
	CACHEMA	110.00
	OTROS	85.00
	PECES	80.00
	CABRILLA	50.00
	CHIRI	
	VOLADOR	
Total JULIO		137951.00



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

